

**MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD****DECRETO NÚMERO DE 2024**

“Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional de la Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas -PAN 1325-.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución política de Colombia, en desarrollo de los artículos 23 y 24 de la Ley 679 de 2001 y el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política en su artículo 2° establece como uno de los fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política en su artículo 44° enlista los derechos fundamentales de los niños y establece que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Que el artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, adoptada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, consagró que *“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales”*.

Que el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 *“Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”* creó el Impuesto de Salida con el propósito de financiar los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

Que el artículo 24 de la Ley 679 de 2001, creó el Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes como una cuenta especial destinada a inversión social con el fin de garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que tiene como fuentes específicas de recursos, entre otras, el impuesto de salida, de conformidad con el artículo primero del Decreto 087 de 2017 *“Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se dictan otras disposiciones”*.

*“Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, que estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea”*

Que los recursos provenientes del recaudo del impuesto de salida del país se destinarán específicamente a la financiación de planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con niños, niñas y adolescentes, y a las apropiaciones con destinación específica que prevé el artículo 24 de la Ley 679 de 2001. En este sentido, el referido tributo promueve la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al mismo tiempo que, se vincula con la realización de las disposiciones consagradas en el artículo 44 constitucional, la Ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”* y la misionalidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 fue modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, quedando así: **“ARTÍCULO 23. Impuesto de salida.** Los nacionales y extranjeros, residentes o no en Colombia, que salgan del país por vía aérea, cancelarán el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, al momento de la compra del tiquete aéreo. Dicho recaudo estará a cargo del ICBF, y su destino será la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad. El Gobierno nacional reglamentará la materia.”

Que la modificación implicó variaciones en los siguientes aspectos: (i) el sujeto pasivo del impuesto de salida se amplió a nacionales y extranjeros, residentes o no en Colombia; (ii) el hecho generador del impuesto lo constituye la compra de un tiquete para salida del país por vía aérea; (iii) la entidad encargada del recaudo del impuesto es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y (iv) corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la materia.

Que la referida modificación se enfocó en los elementos esenciales del tributo, tales como el hecho generador, los sujetos pasivos del impuesto y la entidad encargada del recaudo. Por lo tanto, derogó tácitamente las reglamentaciones que se hayan expedido en el marco de la vigencia de la norma inicial, lo anterior, ante el surgimiento de una incompatibilidad entre las regulaciones normativas que tuvieron como sustento la norma sin modificación y el contenido normativo de la ley actualmente vigente.

Que el inciso 4 del artículo 1 del Decreto 1742 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*, señala que *“La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el*

*“Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, que estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea”*

*cumplimiento de las obligaciones tributarias”*, esto sin perjuicio de la regla especial contenida en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, que le asignó al ICBF la función de recaudador del impuesto de salida del país.

Que el numeral 1 del artículo 3 del Decreto precitado, dispone que es función de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el control y fiscalización de los impuestos que no le sea asignado a otra entidad.

Que la Ley 2281 de 2023 *“Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones”* dispuso que el Ministerio de Igualdad y Equidad, como organismo principal del sector central de la rama ejecutiva, es el rector del Sector Administrativo de Igualdad y Equidad y de sus entidades adscritas o vinculadas.

Que mediante el Decreto 1074 de 2023 *“Por el cual se integra el Sector Administrativo de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones”* estableció que el Sector Administrativo de Igualdad y Equidad está integrado por el Ministerio de Igualdad y Equidad como entidad cabeza de sector y sus entidades adscritas, dentro de las que se encuentra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que de acuerdo con la facultad atribuida al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como responsable del recaudo del impuesto, se hace necesario expedir la reglamentación correspondiente a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos, siendo estos, proveer recursos para la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con niños, niñas y adolescentes, además de, hacer efectiva la administración de este impuesto en los términos previstos en las normas mencionadas, precisando las condiciones para su cobro y pago, así como la presentación y el contenido de las declaraciones, entre otros aspectos.

Que la implementación del cobro y recaudo del impuesto de salida requiere un término razonable y proporcional para que, de una parte, las aerolíneas adecúen sus sistemas internos para incluir el tributo en la venta de tiquetes aéreos, y de otra, el ICBF realice las gestiones necesarias para la implementación del recaudo, lo que supone crear el formato de declaración, definir el procedimiento de pago, organizar la disposición de recursos y realizar la divulgación institucional de los procedimientos para el correcto funcionamiento del proceso de recaudo del impuesto de salida, entre otras. En este sentido, se considera necesario establecer un plazo de noventa (90) días calendario para que tanto las aerolíneas como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realicen los ajustes internos necesarios para la implementación del Impuesto de Salida consagrado en la Ley 679 de 2001, modificada por la Ley 2010 de 2019.

Que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

*“Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, que estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea”*

*Contencioso Administrativo”* y, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto del presente acto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Igualdad y Equidad por el término de quince (15) días calendario, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** El presente decreto tiene por objeto reglamentar el impuesto de salida del país previsto en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, el cual fue modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019.

**Artículo 2. Entidades relacionadas con el impuesto de salida del país.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es la entidad administradora del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, así como, la responsable del recaudo del impuesto de salida previsto en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), es la entidad encargada de la fiscalización, liquidación, discusión, cobro y sanción en lo concerniente al impuesto de salida del país.

Bajo los principios de coordinación y colaboración consagrados en la Constitución Política, la aplicación de este Decreto requerirá de las actuaciones de distintas entidades de carácter público y privado, conforme a sus competencias, contribuyendo así con la efectividad en la financiación de los planes y programas en los que el impuesto de salida del país sea uno de sus recursos de financiamiento.

**Artículo 3. Fuentes de financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.** Son recursos del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, además de los señalados por otras normas, los provenientes del recaudo y fiscalización del impuesto de salida de nacionales y extranjeros residentes o no en Colombia, que salgan del país por vía aérea.

**Artículo 4. Recursos provenientes del recaudo del impuesto de salida.** Para efectos del cobro y recaudo del impuesto de salida de nacionales y extranjeros residentes o no en Colombia que salgan del país por vía aérea, se tendrán en cuenta los elementos del tributo establecidos en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019.

El recaudo se presupuestará como “Recursos Propios – Fondos Especiales”

*“Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, que estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea”*

y, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, se destinará a financiar planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con niños, niñas y adolescentes.

Los recursos deberán ser girados directamente por los responsables relacionados en el artículo seis (6) de este Decreto, a la cuenta del Fondo Contra la Explotación Sexual a Niños, Niñas y Adolescentes administrado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

**Artículo 5. Impuesto de salida.** El hecho generador del impuesto es la salida del país por vía aérea de los nacionales y extranjeros, residentes o no en Colombia. Este impuesto se causa en el momento de la compra de los tickets aéreos respectivos y será correspondiente a un (1) dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos, conforme a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia vigente el día de la compra del tickete.

**Parágrafo 1.** Las empresas de transporte aéreo de tráfico internacional de pasajeros, las agencias de viajes y/o las plataformas de comercio electrónico deberán publicar en su página web e informar a los pasajeros el valor del impuesto de salida como parte de las condiciones para la compra del tickete. Así mismo, en el momento de la venta, se deberá indicar el valor de dicho impuesto.

**Parágrafo 2.** Los pasajeros en tránsito hacia un tercer Estado, de acuerdo con lo establecido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en la reglamentación aeronáutica, así como el personal del servicio de las líneas aéreas en cumplimiento de sus funciones, no están obligados a pagar el impuesto de salida del país por vía aérea.

**Artículo 6. Responsables del cobro, declaración y transferencia del impuesto de salida.** Actuarán como responsables del cobro, declaración y transferencia del impuesto de salida, las empresas nacionales y extranjeras de transporte aéreo regular y no regular de tráfico internacional de pasajeros que vendan el tickete.

**Artículo 7. Periodicidad de la declaración y pago del impuesto de salida.** Las declaraciones y el pago del impuesto de salida se presentarán de manera trimestral con respecto a los siguientes periodos:

1. Primer trimestre: enero a marzo
2. Segundo trimestre: abril a junio
3. Tercer trimestre: julio a septiembre
4. Cuarto trimestre: octubre a diciembre

*“Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, que estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea”*

**Artículo 8. Declaración y transferencia del impuesto de salida.** Las empresas de transporte aéreo regular y no regular de tráfico internacional de pasajeros, deberán presentar la declaración y depositar las sumas cobradas en cada trimestre, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la finalización del respectivo trimestre que se está liquidando, en la cuenta del Fondo contra la Explotación Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes administrado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Para efectos de la consignación y/o transferencia por parte de los responsables del cobro, la liquidación del impuesto de salida se realizará en pesos colombianos con base en la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia vigente el día de la compra del tiquete.

**Artículo 9. Contenido de la declaración para la presentación del impuesto de salida.** La declaración del impuesto de salida debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación del trimestre respecto del cual se realiza la declaración.
2. Identificación del declarante.
3. Número total de tiquetes aéreos vendidos con destino al exterior y valor total cobrado por concepto del impuesto de salida durante el trimestre correspondiente.
4. Número total de tiquetes aéreos vendidos con destino al exterior y que fueron anulados durante el trimestre correspondiente.
5. Valor de las sanciones y los intereses de mora aplicables, de acuerdo con el Estatuto Tributario.
6. Valor del saldo a pagar con motivo del impuesto de salida.
7. La firma del responsable del impuesto de salida o de quien tenga la obligación formal de presentar la declaración.
8. La firma del revisor fiscal y/o de contador público cuando el responsable del impuesto de salida esté obligado a tenerlo.

**Parágrafo 1.** La declaración del impuesto de salida deberá ser presentada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de manera virtual utilizando el formulario establecido por la entidad y a través del medio electrónico que esta disponga.

**Parágrafo 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá los mecanismos para la adecuada recepción de información relacionada con la declaración del impuesto.

**Parágrafo 3.** El régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario para las declaraciones tributarias es aplicable en el caso de la declaración del impuesto de salida.

*“Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, que estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea”*

**Artículo 10. Plazo para la presentación de las declaraciones del impuesto de salida.** Las declaraciones del impuesto de salida se presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la finalización del respectivo trimestre que se declara.

**Parágrafo.** No habrá lugar a la presentación de la declaración del impuesto de salida en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a este impuesto.

**Artículo 11. Devolución del impuesto de salida no generado.** En los casos en que los pasajeros nacionales y extranjeros no realicen el viaje internacional de salida del país, los responsables del cobro, declaración y transferencia reintegrarán de manera automática el valor del impuesto de salida del país. En dicho evento, aplicarán la tasa representativa del mercado (TRM) vigente al día de la compra del tiquete.

Una vez el impuesto es devuelto al pasajero, el responsable del cobro, declaración y transferencia podrá descontar el valor del impuesto en el formulario de la declaración del impuesto de salida en el trimestre respectivo, o en cualquiera de los trimestres siguientes.

**Artículo 12. Facultad de control y fiscalización del impuesto de salida.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuenta con facultades de fiscalización para verificar la información reportada, requerir, cobrar, liquidar oficialmente, determinar la deuda y las demás inherentes a las funciones de fiscalización tributaria que posee dicha entidad.

**Parágrafo 1.** Todos los recursos obtenidos con ocasión del ejercicio de la facultad de fiscalización de la DIAN deberán ser remitidos a la cuenta del Fondo Contra la Explotación Sexual a Niños, Niñas y Adolescentes administrado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en atención a su función de recaudador del impuesto definida por el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019.

**Parágrafo 2.** Al incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales en el impuesto de salida le son aplicables las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario.

**Artículo 13. Vigencias y modificaciones.** El presente decreto empezará a regir una vez transcurridos noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, dentro de los cuales las entidades públicas y privadas podrán definir los mecanismos internos que permitan la efectividad del cobro, recaudo, transferencia, fiscalización y demás elementos propios del impuesto de salida del país.

De conformidad con la norma actualmente vigente en materia del impuesto

*“Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, que estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea”*

de salida del país, esto es, artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, el presente decreto deroga todas las reglamentaciones que le sean contrarias frente al impuesto aquí regulado.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

**MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO**

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD

*“Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, que estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea”*

**FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA**